

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5º) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01075-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CONSEJO ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKALEA P.H.
DEMANDADO(S):	DURADURÍA URBANA SEGUNDA DE ENVIGADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS
INTERLOCUTORIO No.	821 DE 2013

El CONSEJO ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SKALEA, integrado por el señor MARCO PUEDEAHITA M. (Administrador), en nombre propio presenta acción de cumplimiento contra el doctor ALFREDO ESTEBAN RESTREPO AGUIRRE en su condición de CURADOR URBANO SEGUNDO DE ENVIGADO, con el fin que:

1. Que se declare por parte de su despacho que la Curaduría Urbana Segunda de Envigado en la persona de su director el Sr. ALFREDO ESTEBAN RESTREPO AGUIRRE, violó e incurrió en claras vías de hecho, y por lo tanto en la violación constitucional del Debido Proceso y normas sustantivas, profiriendo la Resolución Nro. C2E-223 de mayo 21 de 2013.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, ordene la revocatoria directa de la Resolución mencionada, haciendo que desaparezca la misma del mundo jurídico y por lo tanto sus consecuencias, debido al incumplimiento o violación del Curador Segundo Urbano de Envigado y que le dé total cumplimiento a la Ley 675 de agosto 3 de 2001 en sus artículos 22, 23 numeral 1, 46 numeral 1 y 75, al Decreto 1469 de abril 30 de 2010 en sus artículos 25 numeral 5, artículo 29 parágrafo 1, 34 parágrafo 2, 61, 64 y 67 en su numeral 4; a la Resolución Nro. 99 de abril 9 de 2013 expedida por la Inspección de Policía del Espacio Público de Envigado Antioquia; al acta Nro. 2 de febrero 19 de 2013 de la Asamblea de Propietarios del Edificio Skalea en relación con no autorizar colocación de pérgola en terraza del apartamento 201 y a la Escritura Pública Nro. 1828 de junio 13 de 2012 de la Notaría Primera de Envigado Antioquia en los artículos 29 numeral 1, 63 numeral 1, 86 en los numerales 6 y 10, el 95 y 96 en numeral 13 del A y numeral 14 del B, lo anterior dentro de la cláusula 6 de la escritura.
3. Que debido a la actuación errática, por claras vías de hecho por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Envigado, ordene a esta o a la entidad correspondiente y al propietario del

apartamento 201, tomar las medidas pertinente para la demolición inmediata de la pérgola construida en la terraza del apartamento 201 del Edificio Skalea Propiedad Horizontal. Todo ello bajo su vigilancia y responsabilidad con respectiva acta de entrega al Administrador de la edificación.

4. Reconvenir a la Curaduría Urbana Segunda de Envigado en la persona del Curador el Sr. ALFREDO ESTEBAN RESTREPO AGUIRRE, para que en el futuro se abstenga de violar los preceptos constitucionales y legales acá mencionados y les dé siempre estricto cumplimiento y así evitar perjuicios a la sociedad civil, en los procesos de su competencia de que debe conocer y tomar decisiones.

5. Que mediando su investidura, así como la oficiosidad, dé traslado a las autoridades penales competentes y de control, para la investigación de los delitos cometidos por el Curador Segundo Urbano de Envigado; para no hacer nugatoria nuestras peticiones a la luz de la constitución y la Ley sustantiva vigentes.

6. Ordenar la conminación del Curador Segundo Urbano de Envigado, Sr. AFREDO ESTEBAN RESTREPO AGUIRRE, así como al propietario para que se abstenga de incurrir en conductas violatorias del manual de convivencia del edificio y por lo tanto de la Ley 675 de 2001, conductas como ofensas y represalias contra los demás copropietarios del edificio.

ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Aduce en la demanda que interpone la acción por cuanto el copropietario del apartamento 201, inició la construcción de una pérgola en la terraza, la cual es una zona común que hace parte de la fachada de la edificación; sin el permiso de la constructora.

Agrega que por lo anterior, se presentó queja ante la Inspección de Policía, la cual terminó con una sanción al propietario del citado apartamento, mediante Resolución No.99 del 9 de abril de 2013.

Que no obstante lo anterior, el propietario, solicitó licencia de construcción ante la Curaduría Urbana Segunda de Envigado, la cual le fue otorgada mediante Resolución C2E-223 de 2013.

Considera con lo anterior, que el Curador Urbano Segundo de Envigado, está violando incurriendo en vías de hecho y prevaricato, violando normas constitucionales y legales.

2- DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA

Entre los documentos enunciados como anexos de la demanda, se encuentran:

1. Copia de la Resolución No. 99 de abril 9 de 2013, por medio de la cual se resuelve sobre una infracción urbanística.
2. Constancia de la notificación de la Resolución No. 99 de abril 9 de 2013, por medio de la cual se resuelve sobre una infracción urbanística.
3. Copia de la resolución Nro. C2E-223 de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de edificaciones.
4. Acta No. 02 de Asamblea General Ordinaria de Propietarios del Edificio Skalea P.H.
5. Copia de la escritura pública No. 1.828 del 13 de junio de 2012 – Reglamento de Propiedad Horizontal – otorgada a Construcciones Torrelavega del Sur S.A. – Edificio Skalea.
6. Solicitud de aclaración de procedimiento utilizado por la Curaduría, para expedir la Resolución Nro. C2E-223 de mayo 21 de 2013, del Edificio Skalea P.H. – Derecho de Petición. Respuesta a petición por parte de la Curaduría al Administrador de la Propiedad Horizontal.
7. Carta dirigida al propietario del apartamento 201 de la Propiedad Horizontal, donde se le informa que en el Edificio Skalea no se están permitidas reformas que involucren la fachada.
8. Respuesta a Petición emitida por parte del Curador Urbano Segundo de Envigado a la petición elevada frente a la Resolución Nro. C2E-223 de mayo 21 de 2013.
9. Carta dirigida por el Administrador de la P.H. Edificio Skalea, con fecha 20 de febrero de 2013 , donde se le informa a la Curaduría Urbana Segunda de Envigado, que no se aprobó la construcción de una cubierta sobre la terraza del apartamento 201.
10. Solicitud de demolición de obra, realizada por parte del Consejo de Administración a la Inspectoría Urbana de Policía de Espacio Público, con fecha 20 de junio de 2013.

Visto lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1- LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia*

ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En desarrollo de esa disposición, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En este sentido, es claro que el objeto de esta acción constitucional consiste en hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado, el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

2- LA RENUENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO

"En el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se establece un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que consiste en acreditar la renuencia de la autoridad obligada al cumplimiento, el cual se cumple por el interesado presentando previamente ante la autoridad concernida petición de cumplimiento del acto administrativo o norma con fuerza material de ley presuntamente incumplidos y dicha autoridad, bien se ratifica en su incumplimiento o bien, no responde la petición en el

término de los diez (10) días siguientes a la presentación de la misma. De este requisito se puede prescindir si el juez constata que al cumplirlo se genera para el demandante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Si no se presenta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, salvo la excepción reseñada, la demanda se rechazará de plano, según se dispone en el inciso primero del artículo 12 ibídem¹.

En otras palabras, de acuerdo con la reglamentación legal de esta acción constitucional, al demandado se impone la carga de justificación de la ausencia del requerimiento o la prueba de la reclamación del cumplimiento de la norma al destinatario del deber omitido, comoquiera que la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

Al respecto ha dicho también el Consejo de Estado sobre los requisitos que debe reunir la petición que acredite renuencia lo siguiente:

(...) de conformidad con la disposición del artículo 10. 5, de la Ley 472 de 1998, la prueba de la renuencia consiste “... en la demostración de haber pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.” Luego no es cierto que no se pueda acreditar la renuencia a través del ejercicio del derecho de petición, aunque si es indispensable que la petición que se formule con ese propósito contenga, según el numeral 10.2 ibídem, “La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”. Vale decir, se trata de una petición con ese específico fin y como tal, con características especiales, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala².

También ha dicho que:

**...Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el mismo actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y e) que la autoridad a quien va dirigido el*

¹Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de enero de 2003 Radicación número: 25000-23-25-000-2002-1643-01(ACU-1657). C.P. Reinaldo ChavarroBuritica.

²Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de enero de 2003 Radicación número: 25000-23-25-000-2002-1643-01(ACU-1657). C.P. Reinaldo ChavarroBuritica.

*escrito se ratifique en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o guarde silencio frente a la solicitud*³.

De ahí que *“...el requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento*⁴.

*“Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*⁵.

No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable.

Con los anteriores elementos de juicio, procede el Despacho a estudiar de los documentos aportados, si la parte actora acreditó el requisito de la renuencia para la procedencia de la acción.

³Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 21 de octubre de 2005. Radicación: No. 13001-23-31-000-2004-01583-01(ACU) Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

⁴Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 31 de marzo de 2006. Radicación N° 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU). C.P. DARIO QUIÑONES PINILLA

⁵Ibídem

3- CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandante elevó derecho de petición a la Curaduría Urbana Segunda de Envigado radicado el día 24 de junio de 2013, a fin de que aclarara el procedimiento utilizado por dicha curaduría para expedir la resolución C2E-223 de mayo 21 de 2013, del Edificio Skalea P.H., por medio de la cual se resolvió una solicitud de reconocimiento de edificaciones.

La respuesta a dicha solicitud fue dada el día 5 de julio de 2012; explicando punto a punto los pasos para el otorgamiento de la licencia en mención.

Ahora bien, la parte actora, solicita a través de este medio constitucional que se deje sin efectos la resolución No. C2E-223 de mayo 21 de 2013, por medio de la cual se otorga una licencia de construcción por considerar que el procedimiento se dio de manera ilegal por parte del Curador Urbano Segundo de Envigado.

Desea la parte actora, que se configure la renuencia de la Curaduría Urbana Segunda de Envigado, en el hecho de que no ordena se le dé cumplimiento a la sanción impuesta por la Inspección de Policía y a su vez, se deje sin efectos la resolución No. C2E-223 de mayo 21 de 2013, por considerarla violatoria de la Constitución y la Ley.

Retomando las condiciones para que una acción de cumplimiento se configure, no encuentra el Despacho que la solicitud reúna las mismas. En primer lugar, por cuanto no hay un acto administrativo que la Curaduría Urbana Segunda de Envigado no haya cumplido; por lo que no hay lugar a requerirle para que se proceda en dicho sentido. Por otro lado, si nos atenemos a que aunque no existiera la solicitud de cumplimiento, no hay lugar a darle trámite a la acción, por cuanto no existe un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción.

Así las cosas, no se configuran los presupuestos necesarios para darle trámite a la presente acción, en razón a que el escrito no reúne los requisitos para constituir en renuencia a la Curaduría Urbana Segunda de Envigado; además, la parte actora posee otro mecanismo de defensa judicial y finalmente, no se demostró la existencia de un perjuicio grave e inminente para quien ejerce la acción.

4- DECISIÓN

El Despacho rechazará la demanda por cuanto la actora no acredita la renuencia prevista como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento; por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y finalmente, no se demostró la existencia de un perjuicio grave e inminente para quien ejerce la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto la actora no acreditó la renuencia prevista como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento; por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y finalmente, no se demostró la existencia de un perjuicio grave e inminente para quien ejerce la acción.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

P.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria